

Agosto, dieciocho del año dos mil dieciséis.

Rad. 2015-00548.

En la fecha se profiere el siguiente AUTO:

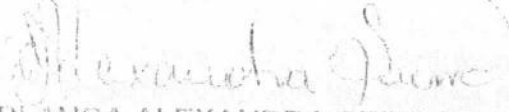
Conforme a la documental que obra en el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1º. Se RECONOCE personería al abogado RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO como apoderado judicial de la demandada ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., en la forma y término del poder conferido que obra a folio 540.
- 2º. Se RECONOCE personería al abogado YEZID GARCIA ARENAS como apoderado judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en la forma y término del poder conferido que obra a folio 560.
- 3º. Se RECONOCE personería a la abogada DIANA NELLY GUZMAN LARA como apoderada judicial de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en la forma y término del poder conferido que obra a folio 653.
- 4º. Se RECONOCE personería al abogado JHON FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS como apoderado judicial de la demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA, en la forma y término de la certificación que obra a folio 793.
- 5º. Se RECONOCE personería a la abogada JEIMY JULIETH LOZANO CUBIDES como apoderada judicial de la demandada SOS EMPLEADOS S.A., en la forma y término del poder conferido que obra a folio 814.
- 6º. Conforme a dichos poderes y contestaciones de demanda, se TIENE por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA y SOS EMPLEADOS S.A., del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de diciembre de 2015, hecho que se tiene por efectuado a partir de la fecha de notificación por Estado de la presente providencia. (art 301 del C.G.P).
- 7º. Por secretaría contrólense el término para contestar la demanda a la demandada SOS EMPLEADOS S.A., puesto que las demás entidades demandadas ya lo hicieron; al igual que el término dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Se firma como aparece.

La Juez,

  
BLANCA ALEXANDRA SIERRA

Esta clase de excepciones, como medio de defensa del demandado, se encuentran hoy establecidas y persiguen resolver las cuestiones inherentes o relacionadas con las formalidad del proceso, para que puedan debatirse al comienzo del mismo, con el propósito de que una vez resueltas, éste quede en firme, en lo sucesivo.

#### 4.1.1 INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

El artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 13 de la Ley 712 de 2001, determina la procedencia de la acumulación de pretensiones, siempre y cuando se cumplan las siguientes reglas:

*"...El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, y siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.*

*También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versar, sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.*

*Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa."*

Conforme se aprecia en las pretensiones principales de la demanda, resulta excluyente que se solicite: i) en el punto 3º, literal a) el REINTEGRO al cargo que desempeñaba y ii) en forma subsidiaria el pago de los emolumentos dejados de cancelar, hasta la fecha del reintegro, al igual que una **Indemnización por despido injusto.**

Lo anterior por cuanto lo pretendido en el acápite de pretensiones subsidiarias persiguen fines diferentes, excluyentes entre sí contraviniéndose con ello lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 25ª del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### 4.2.1 INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN CABEZA DE ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.:

Como lo he venido exponiendo, mi prohijada no es directa ni solidariamente responsable frente a las obligaciones que hipotéticamente pudo haber contraído la E.S.T. S.O.S. EMPLEADOS S.A. con terceros como la demandante.

Reiterada jurisprudencia ha sido clara en determinar que la "Empresa usuaria" no es solidariamente responsable de las obligaciones laborales de los "trabajadores en misión", ya que las "Empresas de Servicios Temporales", detentan la condición de "verdadero empleador".

Para mayor claridad me remito a la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, bajo el radicado 9435 del 24 de abril de 1997, con Ponencia de Magistrado FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ, que en lo que nos atañe expuso:

*"... Desde otro enfoque, relativo a una eventual responsabilidad solidaria, importa observar que la ley califica a las EST como empleadoras de los trabajadores en misión (L. 50/90, art. 71) y en el contrato de trabajo el patrono es en principio el obligado directo y exclusivo conforme se desprende del mismo artículo 22 que define dicho nexo. Sólo en los casos determinados expresamente en la ley se contempla la solidaridad de personas que no figuren también como empleadoras en el nexo laboral (CST, arts. 33, 34, 35 y 36), de suerte que como la ley no dispuso expresamente que los usuarios respondiesen in solidum, debe excluirse que los afecte tal especie de responsabilidad en lo tocante a las acreencias laborales de los empleados en misión.*

*Resulta en suma que los usuarios no responden por los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores en misión ni de su salud ocupacional, (...)"*

#### 4.2.2 CARENCIA ABSOLUTA DE CAUSA:

Las solicitudes de la parte actora carecen de fundamento fáctico y legal. El libelista parte de equivocadas motivaciones, pues en contra de lo que argumenta, mi representada no es solidariamente responsable de las obligaciones que pudo haber contraído la E.S.T. S.O.S. EMPLEADOS S.A. con terceros como la demandante.

#### 4.2.3 IMPROCEDENCIA E IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO DE LA DEMANDANTE

Dado que la demandante JAMÁS sostuvo vínculo laboral con mí representada, no es posible proferir orden de reintegro alguna, en su contra, como parece impetrarse en la demanda.

Lo anterior sin dejar de lado que la misma no estaba protegida por ninguna clase de garantía foral, que dé lugar a tal amparo.

que la notificación del auto admisorio de la demanda que nos ocupa, se surtió respecto a mi representada el 24 de febrero de 2016.

De todas formas dejo claro que por proponer esta excepción, en estos términos, no estoy reconociendo ningún hecho que desfavorezca los intereses de mi poderdante, así como tampoco estoy reconociendo derecho alguno a favor del actor.

#### 4.2.10 INNOMINADAS:

Es decir las demás que el juzgado encuentre probadas y que en consecuencia deba declararlas de oficio.

### 5. CAPITULO DE PRUEBAS:

Reservándome el derecho de aportar las que considere pertinentes dentro de los momentos procesales oportunos, con el fin de controvertir los hechos afirmados en la demanda y probar los expuestos en esta contestación, respetuosamente solicito al Despacho, tener como pruebas las siguientes:

#### 5.1 DOCUMENTALES:

- 5.1.1 El escrito de la demanda y sus anexos, en lo que sean favorables a mi representada.
- 5.1.1 Copia del contrato de prestación de servicios suscrito el 04 de enero de 2010, entre ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. y la Empresa de Servicios Temporales S.O.S EMPLEADOS SOCIEDAD ANONIMA.
- 5.1.2 Copia del derecho de petición presentado por la señora JOVANNA EDITH ESPITIA TORRES a mi representada, recibido el día 23 de septiembre de 2013
- 5.1.3 CD que contiene la respuesta al derecho de petición enunciado en el punto anterior junto con sus correspondientes anexos por parte de mi representada de fecha 24 de octubre de 2013.
- 5.1.4 Copia del derecho de petición presentado por la señora JOVANNA EDITH ESPITIA TORRES a mi representada, recibido el día 22 de enero de 2014
- 5.1.5 CD que contiene la respuesta al derecho de petición enunciado en el punto anterior junto con sus correspondientes anexos por parte de mi representada de fecha 12 de febrero de 2014.
- 5.1.6 Copia del Oficio fechado el 12 de febrero de 2014 mediante el cual el apoderado general para asuntos judiciales de Anglogold Ashanti Colombia S.A. da respuesta al derecho de petición presentado por el apoderado de la demandante presentado el 22 de enero de 2014.
- 5.1.7 Copia del Oficio fechado el 21 de marzo de 2014 mediante el cual el apoderado general para asuntos judiciales de Anglogold Ashanti Colombia

#### 4.2.4 INEXISTENCIA DE DERECHO A RECLAMAR DE PARTE DEL DEMANDANTE:

A la actora no le asiste ningún derecho para reclamar eventuales obligaciones de parte de la demandada ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., puesto que nunca ha estado vinculada laboralmente con esta Empresa, ni la misma es solidariamente responsable frente a las obligaciones de la E.S.T. S.O.S. EMPLEADOS S.A., como lo he venido explicando a lo largo de esta contestación.

#### 4.2.5 COBRO DE LO NO DEBIDO:

La actora solicita el pago de emolumentos no adeudados por la Entidad que represento, a la que, como se ha expuesto, nunca le ha prestado servicios subordinados, y frente a la cual no tiene ninguna obligación, ni de manera directa, ni en forma solidaria.

#### 4.2.6 BUENA FE:

La buena fe indica que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea por medio de lealtad y sinceridad que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. La buena fe se desdobra en dos aspectos: Primeramente, cada persona debe usar para con aquel con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma lealtad o fidelidad. En el primer caso se trata de una buena fe activa, y en el segundo, de una buena fe pasiva (confianza).

La buena fe hace relación con una conciencia recta, sincera, es decir, con un sentimiento de honradez, sin embargo es un sentimiento que tiene la virtud de objetivarse, de darse a conocer mediante ciertos comportamientos preestablecidos en una agrupación de hombres.

Obrar de buena fe indica que la persona se conforma con la manera corriente de las acciones de quienes obran honestamente, esto es, con un determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres. Por lo tanto, los usos sociales y las buenas costumbres que imperan en la sociedad, son las piedras de toque que sirven para apreciar en cada caso la buena fe, su alcance y la ausencia de ella. La buena fe se refiere a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de aquel obrar de las personas que actúan en sus negocios "con espíritu de justicia y equidad" o del proceder razonable del "comerciante honesto y cumplidor"<sup>4</sup>.

Conducta - Buena Fe - que ha sido recogida y esta consagrada en nuestra Constitución Política al señalar que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas."<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Derecho Civil Parte General y Personas. Arturo Valencia Zea - Álvaro Ortiz M. Décimo Tercera Edición Pág. 170

<sup>5</sup> Artículo 83 Constitución Política

Mi mandante en el presente caso, así como en todas sus actuaciones siempre obró de buena fe y de manera honesta, en desarrollo de su actividad empresarial, ante el Estado y los particulares dentro del estricto orden jurídico y estándar de usos sociales y buenas costumbres.

#### 4.2.7 COMPENSACIÓN:

Solicito Señor Juez, que de llegarse a declarar alguno tipo de responsabilidad de mi representada, frente a la actora, se aplique la presente excepción a fin de compensar los conceptos que ya han sido cancelados al accionante, con los rubros que aún se le adeuden y que se llegasen a demostrar.

De todas formas, deo claro que por el hecho de proponer esta excepción, en estos términos, no estoy reconociendo ningún hecho que desfavorezca los intereses de mi poderdante, así como tampoco estoy reconociendo derecho alguno a favor de la demandante.

#### 4.2.8 PAGO:

La Empresa de Servicios Temporales S.O.S. EMPLEADOS S.A. canceló al actor los salarios, prestaciones, vacaciones y demás emolumentos a que tuvo derecho la actora durante los diferentes contratos celebrados con tal Empresa, cumpliendo a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones que surgieron del referido vínculo, como se acredita con la propia prueba documental presentada por la parte demandante.

#### 4.2.9 PRESCRIPCION:

Respetuosamente propongo esta excepción para toda suma u obligación que en contra de mi representada pudiere resultar demostrada a lo largo de este proceso y que se haya hecho exigible con tres años o más de anterioridad a la notificación de la demanda que lo originó.

Para dar cumplimiento a las orientaciones que trae la jurisprudencia al respecto, comedidamente manifiesto que interpongo esta excepción contra: salarios, prestaciones sociales legales, en especial las cesantías, sus intereses, las primas de servicio, dotaciones de calzado y vestido de labor; las indemnizaciones por terminación injusta del contrato, por mora en el pago de las prestaciones sociales y/o salarios, las derivadas de la culpa patronal y en general cualquiera de las previstas en la Ley; las vacaciones disfrutadas y no pagadas y las compensadas en dinero en forma incorrecta o mal liquidadas, y en general, contra todas aquellas obligaciones que pudieren dar lugar a una condenación ultra y extra petita y que por su propia naturaleza nos resulta imposible particularizar en este caso.

Así mismo la interpongo también contra la acción de reintegro y/o cualquier otra obligación genérica o nominada que pudiere aparecer a consecuencia de un fallo ultra o extrapetita.

Específicamente ruego al Despacho tener en cuenta que la última remisión de la demandante como trabajadora en misión finalizó el 13 de marzo de 2011, en tanto

Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE  
E. S. D.

Proceso Ordinario Laboral del Primera Instancia No. 548/2015

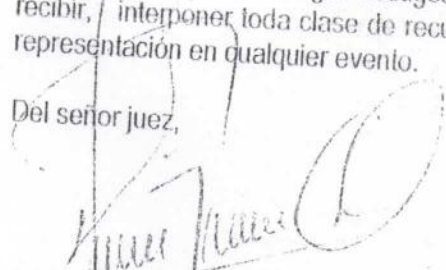
Demandante: JOVANNA EDITH ESPITIA TORRES

Demandado: S.O.S EMPLEADOS S.A. Y OTROS


HECTOR EDUARDO ROZO QUINTERO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No.19.394.078, persona hábil para contratar y obligarse, actuando en mi condición de Representante Legal Suplente de SOS EMPLEADOS SA., identificada con el Nit No. 860.058.927-2 según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, comedidamente manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora JEIMMY JULIETH LOZANO CUBIDES, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.581.137 de Girardot y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.123 del C.S.J., para que asuma mi representación, conteste demanda citada en la referencia Ordinaria Laboral de Primera Instancia de JOVANNA EDITH ESPITIA TORRES contra S.O.S EMPLEADOS S.A y continúe hasta su culminación el proceso antes citado.

Mi Apoderada queda ampliamente facultada para intervenir en todas las Instancias del proceso, contestar demanda, proponer recursos y excepciones, solicitar y aportar toda clase de pruebas, así como para interrogar y contra interrogar Testigos, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, recibir, interponer toda clase de recursos, y en general todas las facultades de Ley para que asuma mi representación en cualquier evento.

Del señor juez,

  
HECTOR EDUARDO ROZO QUINTERO  
C.C. No. 19.394.078  
S.O.S EMPLEADOS S.A.

Acepto,

  
JEIMMY JULIETH LOZANO CUBIDES  
C.C. No. 39.581.137 de Girardot  
T.P. No. 181.123 del C.S. de la J.

Cra. 4 No. 7-26 Int. 3 La Pola  
Tel. 317 744 68 62  
Ibagué - Tolima